

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA RAD.

17001311000420180013506

Auto Interlocutorio N.º 116

Manizales, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Avoca esta Sala el recurso de apelación interpuesto por los interesados Jorge Augusto Cárdenas Osorio, Martha Inés Jaramillo Betancur y otros, contra la decisión del 18 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales-Caldas, mediante el cual se declaró no próspera la objeción al trabajo de partición y se accedieron a las solicitudes realizadas por el señor Jorge Augusto Cárdenas Osorio, dentro del proceso de sucesión doble intestada.

I. ANTECEDENTES

La señora Martha Inés Jaramillo Betancur y otros presentaron objeción al trabajo de partición y adjudicación; considerando que, Miriam Jaramillo Betancur vendió sus derechos herenciales al señor Jenaro Jaramillo Bernal, sin tener en cuenta dentro del proceso que, la primera no solo ostentaba la calidad de heredera, sino además de deudora, conforme se desprende de las partidas cuarta y quinta del inventario de bienes y avalúos, las cuales corresponden a dos obligaciones dinerarias en favor de la sucesión.

De este modo al encontrarse que, el señor Jenaro Jaramillo Bernal cedió sus derechos a Jorge Augusto Cárdenas Osorio, se subrogó en la totalidad de los derechos y obligaciones de la señora Miriam Jaramillo y al aceptar con beneficio de inventario su patrimonio no se vería afectado sino hasta la concurrencia del derecho; por lo anterior, se debió dar aplicación al artículo 1724 del Código Civil, al tener la calidad de acreedor y deudor, se puede emplear la figura de la confusión para extinguir parcialmente la deuda.

A su vez el señor Jorge Augusto Cárdenas Osorio, presentó solicitud de corrección del trabajo de partición; según el cual, se debía ajustar el nombre de la sociedad Sucesores

de José Jaramillo S.A.S; además de adicionar el Nit; así como, el porcentaje adjudicado a la misma ya que ostentaba una participación mayor al 62.5%; finalmente, pidió ajustar los porcentajes de las hijuelas 1 y 2 pues le corresponde el 8.3333% y no el 8.3334%.

Mediante auto del 18 de julio de 2023, se resolvió el incidente de objeción a la partición; en donde se adujo que, si se admitiera que el cesionario en virtud de la figura jurídica de la confusión, se hace cargo del pasivo de quién cedió frente a la masa sucesoral, en el presente asunto no operaría; ya que, de conformidad al artículo 1728 del Código Civil, al ser aceptada con beneficio de inventario, los créditos y deudas del heredero no se confunden con las obligaciones hereditarias; en consecuencia, dicha objeción no prosperó.

De este modo, de conformidad al numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, según el cual, así no se formulen objeciones, se ordenará que se rehaga la partición, cuando esta no esté conforme a derecho se dispuso corregir el nombre de la sociedad, incluir el nit y distribuir los porcentajes correctamente.

Posteriormente, por medio de memorial del 25 de julio de 2023, se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión referenciada, por parte de la interesada Martha Inés Jaramillo Betancur y otros, aduciendo que si bien, no se pueden confundir los créditos del heredero con las deudas hereditarias, es una situación disímil a la que se presenta, ya que la señora Miriam es acreedora pero también deudora de la sucesión y por ende su derecho si puede afectarse con la figura de la confusión.

Del mismo modo expresó que, es cierto que, la subrogación de los derechos herenciales de la señora Miriam Jaramillo Betancur se hizo con beneficio de inventario; sin embargo, no se puede olvidar que, dicha aceptación corresponde a la universalidad de la herencia y no únicamente a sus activos.

Por otro lado, el señor Jorge Augusto Cárdenas Osorio interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentado en que no se resolvió una solicitud realizada por el apoderado de la señora Adriana Lucia Buitrago Muñoz, quien tiene a su favor medida de embargo respecto a los derechos herenciales; además de que a través de la audiencia de inventarios y avalúos no se podía limitar la adjudicación; igualmente que, la sociedad Sucesores de José Jesús Jaramillo Toro S.A.S no está facultado para participar como interesado en el proceso, al no obrar prueba de la subrogación.

Finalmente, mediante auto del 22 de septiembre de 2023, se decidió el recurso de reposición, frente a la figura de la confusión se mantuvieron las razones esposadas en el auto recurrido y en cuanto a lo expresado por el señor Jorge Augusto Cárdenas Osorio, no se repuso en consideración a que las solicitudes formuladas inicialmente

fueron tenidas en cuenta, tanto así que se ordenó rehacer el trabajo de partición; por último, se concedió el recurso de reposición.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Una vez superado el estudio de procedencia del recurso presentado por los interesados, corresponde a esta Magistratura determinar si es procedente la oposición a la partición y para ello se deben resolver los siguientes interrogantes: ¿se debe aplicar la figura de la confusión respecto a los derechos herenciales de la señora Miriam Jaramillo Betancur?; del mismo modo, ¿se pueden proponer nuevas objeciones que no tengan que ver con las decididas en el auto?

2. Sobre la apelación de autos

A manera de proemio, conviene memorar que, por requisitos de viabilidad de un recurso, se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite, a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Estos requisitos, de conformidad con los artículos 320 y 321 del CGP y en lo que a la apelación se refiere se resumen en:

“a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas”¹

En tal sentido, de conformidad con el artículo 321 del CGP los autos y sentencias apelables son taxativos, queriendo decir que se debe encuadrar el caso a alguna de las causales establecidas allí, de conformidad con lo siguiente:

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

¹ Sentencia SC4415/16

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este Código”²

En este sentido, no se evidencia entre los proveídos allí enlistados, el que es objeto de esta alzada; aunado a qué, el numeral 3 y 4 del artículo 509 del Código General del Proceso³, establece el trámite a seguir en caso de que se presenten objeciones a la partición; nótese entonces que el primer escenario es encontrarlas infundadas, situación en la cual se deberá proferir sentencia aprobatoria de partición; el segundo, es declararla fundada y en consecuencia emitir auto ordenando rehacer la partición.

De lo anterior se tiene absoluta claridad que, al no encontrarse dentro de las causales taxativas susceptibles del recurso objeto de alzada, como tampoco en la norma que regula su procedimiento expresamente la procedencia de la apelación, no puede efectuarse un análisis interpretativo extensivo de lo consagrado por el Legislador, sumado a lo establecido en el artículo 13 del Código General del Proceso⁴, frente a la cual no es dable que los funcionarios modifiquen las normas procesales salvo disposición en contrario, ya que estas son de orden público; por ello, se llega a la conclusión que la decisión no tiene segunda instancia.

Por las razones anteriores, es inadmisibles el recurso de apelación frente al auto que decide objeciones a la partición y así se declarará.

II. DECISIÓN

En mérito de lo argumentado, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la apelación propuesta por los interesados Jorge Augusto Cárdenas Osorio, Martha Inés Jaramillo Betancur y otros frente al auto proferido por el por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales-Caldas, el 18 de julio

2

³ 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

⁴ Artículo 13. *Observancia de Normas Procesales.* Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

de 2023; dentro del proceso de sucesión doble intestada

Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado Ponente

Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil Familia
Auto Declara Improcedente
17001311000420180013506

Firmado Por:

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d646c49fba607dfc2bdd6510d83d4a4d8b20d4386cb98cc465802f4b62bf6b7**

Documento generado en 13/10/2023 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>